Exp. Nº 2017-98-02-001653

DECRETO Nº 36.528

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

D E C R E T A:

DE LAS HABILITACIONES

Artículo 1º El Servicio de Regulación Alimentaria habilitará, de acuerdo al proyecto alimentario presentado en cada caso, los móviles de preparación, servicio y venta de alimentos para su funcionamiento en eventos privados y, con autorización expresa y específica físico-temporal, en el espacio público. Los móviles antes referidos serán habilitados como vehículos, debiendo estar empadronados en el Departamento de Montevideo. Se le otorgará además una habilitación a la empresa en el giro que corresponda, con una vigencia de dos años. Se habilitarán únicamente hasta dos móviles por persona.

DE LOS REQUERIMIENTOS

Artículo 2º Los móviles de preparación y servicio de alimentos deberán ajustarse en sus aspectos constructivos (paredes, pisos, techos, y demás instalaciones) a las condiciones higiénicas y de seguridad previstas en las normas aplicables a los servicios de alimentación con carácter general en lo que sea pertinente. La reglamentación establecerá las exigencias particulares. Deberán asimismo exhibir en lugar visible en la unidad la habilitación y permiso correspondientes.

Artículo 3º Los titulares de móviles de preparación y servicio de alimentos deberán, además:

a) Presentar los procedimientos de higienización y sanitización que realizará el móvil luego de terminada la operación.

b)Declarar dónde es el lugar de depósito de los insumos y del móvil, cuando este no está operando.

c) Contar con personal con el correspondiente carné de salud y de manipulación de alimentos.

d)Estar inscriptos y cumplir así con las obligaciones correspondientes a la DGI y BPS.

e)

Artículo 4º La limpieza y desinfección de las instalaciones se realizará diariamente y a demanda, debiendo registrarse esas operaciones en una planilla a esos efectos y que estará a disposición de la inspección. Quien expende o elabora no podrá manejar el dinero ni cobrar y el sector de la caja (lugar de cobro) deberá estar apartado y tener una separación del resto de las áreas de elaboración o expedición de alimentos. Se utilizarán en el expendio de alimentos, cuando se trate de móviles instalados en vía pública, exclusivamente útiles de naturaleza descartable, resguardados del polvo y todo tipo de contaminación. Queda expresamente prohibida la reutilización de elementos de naturaleza descartable. En un todo de acuerdo a la normativa vigente en materia alimentaria y medioambiental.

Artículo 5º Los vehículos tendrán las dimensiones máximas que establezca la reglamentación. Los móviles de preparación y servicio de alimentos que ocupen superficie igual o inferior a 2 metros cuadrados, podrán ser habilitados por el Servicio de Regulación Alimentaria con excepciones a todos o algunos de los requerimientos que estipulan los artículos anteriores, debiendo quedar establecidas las condiciones de funcionamiento que se exigirán en el proyecto alimentario correspondiente.

DE LOS PERMISOS

Artículo 6º Los móviles de preparación y servicios de alimentos previamente habilitados podrán funcionar en eventos organizados en espacios privados. Las empresas alimentarias correspondientes deberán comunicar al Servicio de Regulación Alimentaria con una antelación mínima de 72 horas hábiles cada oportunidad en que funcionen, a efectos de los controles que se estimen pertinentes.

Artículo 7º Los móviles de preparación y servicios de alimentos que se constate se hayan instalado para su funcionamiento permanente o ininterrumpido en un predio privado se regirán por las disposiciones generales sobre instalación de establecimientos alimentarios.

Artículo 8º Los móviles habilitados por el Servicio de Regulación Alimentaria podrán funcionar en eventos organizados en espacios públicos, debiendo a tal efecto contar con autorización expresa y específica, otorgada por la Intendencia de Montevideo, conjuntamente con la autorización del evento. En estos casos la empresa alimentaria deberá abonar la Tasa Bromatológica correspondiente a la normativa aplicable, sin perjuicio del pago del canon por el uso del espacio público. Este último podrá ser integrado al costo que por idéntico concepto se fije a cargo del organizador del evento, según corresponda.

Artículo 9º El Intendente de Montevideo podrá otorgar permisos precarios y revocables para el funcionamiento de móviles de preparación y servicios de alimentos habilitados por el Servicio de Regulación Alimentaria, en espacios públicos. La reglamentación categorizará los espacios públicos, el mecanismo de adjudicación y el tiempo mínimo y máximo por el que se darán los permisos. En estos casos la empresa alimentaria deberá abonar la Tasa Bromatológica correspondiente a la normativa aplicable, sin perjuicio del pago del canon por el uso del espacio público.

Artículo 10° Los permisos otorgados al amparo del artículo precedente se extenderán exclusivamente a favor de personas físicas, no pudiendo en ningún caso contar con más de un móvil autorizado bajo esta modalidad. En caso de desvinculación definitiva del titular del permiso conferido de acuerdo al artículo precedente, la Intendencia de Montevideo podrá asignar el mismo a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, a su cónyuge o concubino.
Los permisos tendrán carácter de precarios, revocables e intransferibles, salvo en situaciones excepcionales en que por resolución fundada del Intendente se autorice su transferencia. El titular del permiso otorgado deberá permanecer al frente del móvil durante la jornada diaria el tiempo que marque la reglamentación.

Artículo 11º En los permisos otorgados para las actividades previstas en los artículos 8º y 9º no se permitirá ninguna actividad ni se extenderá ningún permiso a más de un móvil con igual marca, logotipo, isotipo o similar que pueda entenderse como franquicia, sin importar la titularidad de los móviles.

Artículo 12º Como carácter general no podrán otorgarse los permisos a los móviles integrantes del presente decreto, salvo excepción fundada por Resolución del Intendente:

a- A menos de 70 metros de comercios fijos que expidan productos similares.

b- En las aceras frentistas que tengan un ancho inferior a 3 mts.

c- En calzadas, de un ancho inferior a 7 metros que correspondan a vías de circulación en sentido único, y de 9 metros en las de doble circulación.

d- Donde exista prohibición de estacionamiento vehicular.

e- En lugares donde se obstaculice el tránsito peatonal o vehicular, a juicio del Servicio competente.

f- Frente a bailes y establecimientos de entretenimiento nocturno. No resultando de

aplicación la presente restricción a los permisos vigentes a la fecha de aprobación de la presente norma.

g- En avenidas, ramblas, bulevares.

h- En las vías de tránsito que circunvalan las Plazas Constitución, Independencia, Fabini, de Cagancha, de los Treinta y Tres, de la Nacionalidad Oriental, así como frente a los edificios declarados monumentos históricos o a aquellos que pudieran ser declarados de interés departamental.

i) frente a la entrada a los edificios públicos.

Artículo 13º El permiso otorgado establecerá lugar, días y horarios de funcionamiento, no autorizándose su permanencia fuera del horario fijado.

Artículo 14º Los permisarios serán responsables de la limpieza del entorno en un radio de 5 metros del vehículo.

DE LAS PROHIBICIONES:

Artículo 15º Al momento de otorgar cualquier permiso queda prohibido:

a- La ocupación del espacio público, que exceda la superficie ocupada por el vehículo, salvo autorización expresa en contrario y sin perjuicio de la obligación de contar con recipiente de residuos.

b- Arrojar desperdicios o efluentes a la vía pública.

c- La emisión de música o ruido por encima de los 60 decibeles A, o de los límites de inmisión fijados en la normativa vigente a fin de no afectar a los/las vecinos/as.

Artículo 16º En cualquier modalidad, las habilitaciones serán exclusivas para el giro, no pudiendo este ser modificado.

DE LOS INCUMPLIMIENTOS:

Artículo 17º El incumplimiento de las disposiciones establecidas implicará, además de la multa correspondiente y según corresponda, las siguientes medidas:

a) la clausura inmediata del móvil de preparación y servicio de alimentos en el evento al que esté integrado, pudiendo afectar incluso nuevos eventos, hasta tanto regularice completamente su situación;

b) la revocación temporal del permiso para instalarse en espacios públicos o vías públicas, hasta tanto regularice completamente su situación;

c) la revocación definitiva del permiso para instalarse en espacios públicos o vías públicas.

DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo 18º La reglamentación podrá requerir, para el control correspondiente del uso de los espacios públicos, la obligación de contar con tecnología que permita el seguimiento georreferenciado.

Artículo 19º La venta o expedición de alcohol estará supeditada únicamente a los eventos privados en espacios privados y en eventos privados en espacios públicos, a las pautas objetivas y controles que indique la reglamentación. Queda absolutamente prohibida para todo permiso amparada en el artículo 9º del presente decreto.

Artículo 20º La Intendencia de Montevideo reglamentará el decreto antes de los noventa días de promulgado el presente.

Artículo 21º Comunicar.

SALA DE SESIONES DE DE MONTEVIDEO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ
Primer Vicepresidente

CARLOS OTERO
Secretario General